

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA CUNDINAMARCA
E.S.D.**

Ref. Proceso verbal sumario de modificación de apoyos del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Rad.No.2025-021

La firma de abogados **JIMÉNEZ & GONZÁLEZ SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, identificada con NIT 901.579.570-0 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a través de las abogadas **NATALIA JIMÉNEZ MUÑOZ y/o KAREN VALENTINA GONZÁLEZ VALENCIA**, quienes se identifican en su orden con cédula de ciudadanía No. 52.887.271 de Bogotá y tarjeta profesional No. 344598 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No. 1.026.295.316 de Bogotá con tarjeta profesional No. 354082 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, comparecen en su calidad de apoderadas judiciales de los señores **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.056.538 de Guasca, **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ QUEBRAOLLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.346 de Bogotá; **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.361.787 de Bogotá; y **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.644.148 de Guasca, de conformidad con el poder debidamente otorgado que se allega con el presente escrito.

En virtud de lo anterior, nos permitimos presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE MODIFICACIÓN DE APOYOS**, interpuesta por el señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los términos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

Damos respuesta a los hechos de la demanda en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte actora, en los siguientes términos:

1.NO ES CIERTO. El hecho ha sido presentado de manera imprecisa y con omisiones relevantes. El señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** ha sido diagnosticado con retraso mental moderado, acompañado de otros síntomas que comprometen sus

funciones cognitivas. No obstante, debe precisarse que los profesionales de la salud que han evaluado su condición, la Doctora Mary Angélica Pallares Galeano, médica psiquiatra con registro profesional No. 1098697174, adscrita al Instituto Nacional de Demencia de la Clínica Emanuel, y la Doctora Nancy Valentina Aparicio López, con registro profesional No. 1010231948 de la NUEVA EPS, no han establecido un punto de inicio determinado respecto de dicho padecimiento.

Asimismo, resulta errónea la afirmación relacionada con una supuesta discapacidad visual. El señor **Gonzalo** no presenta una condición visual genérica o adquirida, sino que ha sido diagnosticado con una enfermedad huérfana congénita denominada retinosis pigmentaria, la cual ha sido tratada y documentada médicamente.

Adicionalmente, el señor **Gonzalo** manifiesta síntomas asociados a trastornos de ansiedad, motivo por el cual ha sido remitido a control psiquiátrico cada dos (2) meses en la ciudad de Bogotá. Conforme a la prescripción médica más reciente realizada por el Doctor Sergio Ardila Zuñiga médico psiquiatra con registro profesional No.1026266221, le han sido formulados los medicamentos risperidona y sertralina, con los cuales ha demostrado buena adherencia y adaptabilidad, motivo por el cual continúa con su uso conforme a las indicaciones médicas señaladas en su última historia clínica.

2. ES CIERTO.

3. PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. No nos consta y nos atenemos a lo que sea probado dentro del proceso que la señora **LUISA DE JESÚS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** haya encomendado el cuidado del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a sus hermanos.

Las dos propiedades heredadas por el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, corresponden a los predios denominados "La Capilla" y "El Triunfo". Adicionalmente, obtuvo derechos herenciales sobre un inmueble compartido con sus hermanos, el cual le fue vendido al señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), monto consignado en una cuenta bancaria de manejo conjunto con la señora **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con el fin de garantizar su manutención hasta el mes de enero de 2025. Posteriormente, el señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** asumió de manera unilateral el manejo de dicha cuenta, sin autorización alguna de la señora **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

4. ES CIERTO.

5. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que sea probado dentro del proceso.

6. PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. La señora **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** también participó en la decisión de trasladar al señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** al hogar geriátrico, firmando el pagaré correspondiente a su ingreso. La adaptación del señor **Gonzalo** en dicha institución fue gestionada principalmente por la señora **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ**, durante un proceso que se extendió por aproximadamente seis meses. Dicha persona ha sido reconocida por las directivas del geriátrico como la responsable de su cuidado, siendo quien lo visita regularmente y atiende los requerimientos del centro, incluidas las compras de elementos de aseo y cuidado personal.

PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. La señora **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** también participó en la decisión de trasladar al señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** al hogar geriátrico, firmando el contrato y el pagaré correspondiente a su ingreso. La adaptación del señor **Gonzalo** en dicha institución fue gestionada principalmente por la señora **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ**, durante un proceso que se extendió por aproximadamente seis meses. Dicha persona ha sido reconocida por las directivas del geriátrico como la responsable de su cuidado, siendo quien lo visita regularmente y atiende los requerimientos del centro, incluidas las compras de elementos de aseo y cuidado personal.

Se destaca además que el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** ha participado activamente en el **PROGRAMA DISTRITAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES**, bajo el Convenio Interadministrativo 006 de 2023 – Componente 1: Actividades Complementarias – Equinoterapia e Equinoyoga, promovido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Como consta en la certificación expedida el 23 de julio de 2024 y en el reconocimiento otorgado por el programa, el señor **Gonzalo** asistió semanalmente a sesiones de terapia asistida con animales los días martes, entre el 7 de mayo y el 23 de julio de 2024, en el Parque Mundo Aventura. Esta participación evidencia su integración al sistema distrital de apoyo terapéutico y su seguimiento institucional, promovido por los hoy demandados.

En ese mismo sentido, se destaca que la señora **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ** ha acompañado de manera constante y personal al señor **Gonzalo**, tal como consta en la certificación de visitas expedida por el hogar geriátrico para el periodo 2024–2025, la cual se adjunta como prueba documental. En contraste, el señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no ha realizado visitas frecuentes, ni ha estado presente de forma activa en el acompañamiento diario o en el

cumplimiento de las responsabilidades derivadas del cuidado del señor **Gonzalo**.

7. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que sea probado dentro del proceso. No obstante, es importante precisar que los procesos notariales, y en particular aquellos relacionados con el otorgamiento de apoyos, hacen parte de la jurisdicción voluntaria, razón por la cual el notario carece de competencia para ordenar llamamientos de terceros o para tramitar rendiciones de cuentas, tratándose de actuaciones propias de la jurisdicción contenciosa. Cualquier pretensión en tal sentido debe tramitarse mediante proceso verbal ante la jurisdicción civil ordinaria, conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

8. NO ES CIERTO. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, la designación de apoyos es un ejercicio voluntario, autónomo y personal del titular del derecho. En este caso, el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** estaba plenamente facultado para elegir a las personas que lo asistirían en el ejercicio de su capacidad legal. Así consta en la entrevista previa realizada por el Notario Único del Círculo de Guatavita, doctor **PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA**, incorporada en el Capítulo II de la Escritura Pública No. 897, donde el señor **Gonzalo** manifestó libre y espontáneamente su voluntad de designar como apoyos a su sobrino **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ QUEBRAOLLA**, su sobrina **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ** y su hermana **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para representarlo en asuntos médicos, legales, patrimoniales y financieros.

El notario, en cumplimiento de la normativa vigente, verificó su capacidad legal. Se aclara que cuando la solicitud de apoyos proviene de un tercero, esta debe ser tramitada mediante proceso judicial verbal sumario ante juez de familia, y no ante notario, dado que la vía notarial está reservada a la manifestación directa del titular del derecho.

9. NO ES CIERTO. Por cuanto no se tuvo acceso a los documentos probatorios relacionados con el escrito de demanda, los cuales no fueron allegados con la notificación. Sin perjuicio de ello, se aclara que los señores demandados han actuado con buena fe, diligencia y sentido de responsabilidad, atendiendo las necesidades médicas, económicas y personales del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Es de conocimiento del demandante que el señor **Gonzalo** se encuentra actualmente institucionalizado en un centro geriátrico, donde recibe atención permanente, cuyo sostenimiento implica el pago mensual de una tarifa, así como

la provisión de insumos de aseo y desinfección conforme a requerimientos específicos de la institución. Todas las actuaciones de los demandados han estado guiadas por el respeto a los principios de apoyo humano, buena fe, solidaridad y protección de la voluntad del titular, conforme a lo establecido por la Ley 1996 de 2019.

10. NO ES CIERTO. Los demandados han obrado en todo momento con respeto por la dignidad, voluntad y bienestar del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, cumpliendo con su deber moral y familiar de apoyo. Las afirmaciones del demandante resultan inexactas, toda vez que este tenía conocimiento de la residencia del señor **Gonzalo** en una institución geriátrica, donde recibe atención profesional especializada, y cuyo mantenimiento requiere pagos periódicos y suministro de elementos de higiene. Todas las decisiones y gestiones de los hoy demandados se enmarcan dentro del acuerdo de apoyos otorgado válidamente por el señor **Gonzalo**, y en cumplimiento de lo previsto por la Ley 1996 de 2019, que consagra la centralidad en la voluntad de la persona con discapacidad, su derecho en la toma de decisiones y el respeto a su autonomía.

Adicionalmente, los pagos requeridos para su sostenimiento y los elementos necesarios para su cuidado han sido asumidos con responsabilidad. Todas las decisiones adoptadas se han dado dentro del marco del acuerdo de apoyos vigente

II. PRETENSIONES

Nos oponemos de manera expresa y fundada a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico. Nuestros representados han actuado en cumplimiento del acuerdo de apoyos vigente, con observancia del principio de buena fe, diligencia y respeto a la voluntad del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, razón por la cual solicitamos que se les absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra.

A continuación, exponemos de manera individual la oposición a cada una de las pretensiones, en el orden planteado por el demandante:

1.NOS OPONEMOS. La modificación de la adjudicación de apoyos debe fundarse en la voluntad y preferencias del titular del derecho, conforme al artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que consagran el respeto por la autonomía de la persona con discapacidad. El señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** manifestó expresamente su voluntad en el acuerdo de apoyos contenido en la Escritura Pública No. 897, y no ha existido circunstancia jurídica que justifique su modificación.

2.NOS OPONEMOS. En la mencionada Escritura Pública No. 897, el señor **Gonzalo** designó libre y voluntariamente a las personas que deseaba lo acompañaran como apoyos: su sobrino **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ QUEBRAOLLA**, su sobrina **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ** y su hermana **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. En ningún momento manifestó su deseo de incluir al señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en dicha función. Cualquier alteración a esa voluntad desconoce el principio de autodeterminación del titular del derecho.

III. EXCEPCIONES

Sin que ello implique reconocimiento alguno de los hechos ni de las pretensiones de la demanda, y en ejercicio del derecho de contradicción, proponemos las siguientes excepciones:

a) EXCEPCIONES PREVIAS

1.Falta de legitimación en la causa por activa (Art. 100, num. 7 C.G.P.)

El demandante no ha acreditado su calidad para actuar dentro del proceso. Si bien afirma ser hermano del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, no aportó el documento idóneo (registro civil de nacimiento) que permita verificar el vínculo familiar y, por tanto, su interés legítimo para promover esta acción.

En virtud del artículo 167 del C.G.P., quien afirma hechos está obligado a probarlos. Esta omisión afecta la procedencia misma de la acción y configura una excepción previa susceptible de decisión anticipada. Solicitamos, entonces, que se declare probada esta excepción y se rechace la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

2. Incumplimiento de los requisitos procesales por no allegar pruebas fundamentales (Arts. 82.4 y 84 C.G.P.)

La demanda fue notificada sin que se adjuntaran los documentos indispensables que acreditan la legitimación y el sustento fáctico de las pretensiones. Dicha omisión vulnera el derecho de defensa y contradicción, e impide ejercer una respuesta efectiva frente a la demanda.

Solicitamos que, conforme al artículo 101 del C.G.P., se declare procedente esta excepción y se ordene la inadmisión o rechazo de la demanda hasta tanto se subsane la omisión documental mencionada.

3. Excepción previa de nulidad de la medida cautelar de inscripción de demanda, por vulneración del derecho a la voluntad libre y consciente del demandado, en virtud de los siguientes fundamentos:

b) EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. Inexistencia de causa legal para la modificación del acuerdo de apoyos.

Los demandados se oponen por cuanto no existe hecho nuevo, ni variación sustancial en la situación del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** que justifique la modificación del acuerdo de apoyos válidamente otorgado por este, conforme al principio de autonomía y voluntad previsto en los artículos 4 y 16 de la Ley 1996 de 2019. No se han demostrado hechos sobrevinientes, ni se ha acreditado afectación a sus intereses o derechos, que ameriten intervenir la decisión previamente adoptada.

2. Falta de prueba sobre la afectación al titular del derecho.

La parte demandante no ha acreditado en modo alguno que el acuerdo de apoyos vigente esté causando perjuicio, daño o vulneración de derechos al señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**. Por el contrario, se ha demostrado que los apoyos designados han actuado con buena fe, diligencia y cuidado, y que el titular del derecho ha recibido atención médica, económica y emocional adecuada.

3. Desconocimiento de la voluntad expresada por el titular del derecho.

Cualquier pretensión orientada a modificar el acuerdo vigente desconoce abiertamente la voluntad libremente expresada por el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, la cual fue debidamente formalizada en la Escritura Pública No. 897 ante notario competente, previa verificación de su capacidad jurídica. Toda modificación que no cuente con su participación directa o consentimiento informado atenta contra los principios de la Ley 1996 de 2019 y el bloque de constitucionalidad que protege la voluntad de las personas con discapacidad.

4. Improcedencia de la designación judicial de apoyos sin revocatoria expresa del acto previo.

La existencia de un acuerdo notarial válido y vigente impide que, mediante una acción judicial promovida por un tercero, se desconozca su contenido sin que medie una solicitud de revocatoria o una declaración de nulidad debidamente tramitada. En ausencia de estos, la designación judicial de apoyos propuesta por la demandante resulta jurídicamente improcedente.

5. Excepción genérica inexistencia de la obligación sustancial.

Los demandados proponen, como excepción de fondo, la inexistencia de obligación sustancial a su cargo, por cuanto no se deriva de los hechos alegados en la demanda una

obligación jurídica clara, expresa y exigible que deba ser satisfecha por parte de estos dentro del marco del proceso de modificación de apoyos.

En efecto, se ha actuado en todo momento conforme a la ley, con respeto por la voluntad y autonomía del titular del derecho, sin configurarse hecho generador alguno de responsabilidad o deber legal que sustente las pretensiones del demandante. La demanda se fundamenta en valoraciones subjetivas y apreciaciones personales que no se traducen en deberes jurídicos incumplidos por parte de los aquí representados.

En consecuencia, se solicita se declare probada esta excepción y, en mérito de ello, se denieguen todas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, y conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que, por no requerir formulación expresa, aparezcan demostradas en el juicio, ya que el juez conserva la facultad legal de pronunciarse sobre excepciones de mérito que resulten evidentes a partir del análisis del material probatorio, en protección del debido proceso y la verdad procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los hechos y fundamentos que respaldan la defensa de los demandados en este proceso de modificación de apoyos se sustentan tanto en los principios constitucionales de autonomía, dignidad y voluntad de las personas con discapacidad, como en las actuaciones realizadas por los aquí representados con estricto apego a la ley.

A. Hechos de la defensa.

1. El señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, titular del derecho, celebró en plena capacidad legal un acuerdo de apoyos mediante Escritura Pública No. 897 del año 2024 ante la Notaría Única del Círculo de Guatavita. En dicho instrumento manifestó de forma libre, consciente y voluntaria su deseo de designar como apoyos principales a su sobrino **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ QUEBRAOLLA**, su sobrina **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ** y su hermana **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

2. La designación fue realizada tras verificación de la capacidad legal y cognitiva del señor Gonzalo por parte del notario, conforme a la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, y quedó debidamente registrada con entrevista previa que recogió sus preferencias, intereses y voluntad.

3. Desde la suscripción del acuerdo de apoyos, los demandados han ejercido con responsabilidad, buena fe y probidad el acompañamiento y representación del señor **Gonzalo** en los asuntos designados, incluyendo su afiliación a programas distritales de

discapacidad y su atención integral en una institución geriátrica donde se le brinda cuidado especializado.

4. Se ha acreditado mediante certificaciones oficiales (como la constancia de visitas al hogar geriátrico y la certificación de participación en el programa de equinoterapia del Distrito) la presencia constante de los hoy demandados en la vida cotidiana del señor Gonzalo, a diferencia del demandante quien no ha ejercido funciones activas ni ha demostrado vínculo reciente o continuo con el titular del derecho.

5. Es un hecho relevante para esta defensa que, de conformidad con el Informe Final de Valoración de Apoyos realizado por la Personería de Bogotá el día 30 de julio de 2024, el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** manifestó de manera clara y espontánea que desea ser acompañado en la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio, salud, acceso a la justicia y administración del dinero por su hermana **MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, su sobrina **SONIA CONSTANZA GARZÓN SÁNCHEZ** y su sobrino **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ QUEBRAOLLA**.

Esta manifestación corrobora la voluntad libremente expresada por el titular del derecho en la Escritura Pública No. 897 del año 2024, y refuerza el carácter idóneo y afectivo de las personas de apoyo designadas, en contraposición a la pretensión de modificación unilateral solicitada por el demandante, señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, cuya designación no fue mencionada ni considerada por el titular del derecho en ningún momento del proceso de valoración institucional.

6. La demanda presentada por el señor **OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** carece de sustento fáctico y probatorio, al no acompañar prueba de su legitimación ni de circunstancias que justifiquen la modificación del acuerdo de apoyos previamente otorgado por voluntad del titular.

B. Fundamentos y razones de derecho de la defensa

• Fundamentos de las excepciones previas y de mérito

1. Vulneración del derecho a la voluntad del titular del derecho

La admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar solicitada se han proferido sin que se garantice el respeto por la voluntad del señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en abierta contradicción con lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Ley 1996 de 2019, los cuales consagran que toda medida de apoyo, incluida su modificación, debe fundarse en el consentimiento libre, informado y consciente del titular del derecho.

Dicha ley consagra como principios rectores del régimen de apoyos la libertad individual, la participación efectiva y la centralidad de la voluntad del titular, estableciendo que cualquier modificación de los apoyos designados debe contar con la intervención activa y el consentimiento expreso del interesado, salvo que se configure una situación de afectación grave y debidamente demostrada a su interés superior, circunstancia que no ha sido acreditada en el presente caso.

De igual forma, el artículo 14 de la citada ley establece que las medidas judiciales en materia de apoyos tienen carácter subsidiario, siendo procedentes únicamente cuando no exista un acuerdo voluntario válido. En el presente caso, el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** otorgó, de manera válida y con plena capacidad legal, un acuerdo de apoyos notariado mediante Escritura Pública, el cual se encuentra plenamente vigente y no ha sido revocado ni modificado por su voluntad.

Es preciso recordar que la Ley 1996 de 2019 reconoce expresamente el derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, asegurando que su voluntad, intereses y preferencias prevalezcan sobre valoraciones externas. Esta normatividad incorpora en el ordenamiento interno los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, y ratifica que el ejercicio de la capacidad legal debe sustentarse en el respeto por la dignidad humana, la autonomía individual, la inclusión social y la participación plena y efectiva de la persona con discapacidad.

Por tanto, la actuación procesal iniciada por el demandante no solo contraviene el régimen legal de apoyos previsto por la Ley 1996 de 2019, sino que también vulnera el núcleo esencial del derecho a la autonomía personal, desconociendo que ya existe un acuerdo de apoyos voluntario, válido y eficaz, otorgado por el titular con plena conciencia y capacidad jurídica, situación que impide jurídicamente la procedencia de una modificación por vía judicial.

2. Principio de autonomía y consentimiento informado

La Corte Constitucional ha reiterado de manera consistente en su jurisprudencia la necesidad de garantizar el respeto a la voluntad, preferencias y autonomía de las personas con discapacidad en el desarrollo de procesos judiciales que involucren la designación o modificación de medidas de apoyo.

En efecto, mediante Sentencia T-573 de 2016, la Corte estableció que:

“Las medidas de apoyo deben respetar la voluntad, preferencias y autonomía de la persona, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos.”

De igual forma, en la Sentencia C-252 de 2019, al declarar la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, el alto tribunal resaltó que el objeto de dicha normativa es eliminar barreras jurídicas que históricamente han limitado el ejercicio pleno de la capacidad legal de las personas con discapacidad, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa línea, la Corte ha advertido que toda intervención judicial que busque modificar o sustituir los apoyos designados por el titular del derecho debe estar debidamente sustentada en pruebas claras y contundentes que demuestren afectación grave al interés superior de la persona o que evidencien que los apoyos vigentes ya no responden a su voluntad y necesidades actuales.

Así mismo, la jurisprudencia más reciente ha reafirmado que la autonomía personal y el consentimiento informado son elementos esenciales del sistema de apoyos, por lo cual cualquier medida judicial que no respete estos principios constituye una vulneración a los derechos fundamentales del titular, especialmente cuando en el presente caso existe un acuerdo de apoyos vigente, otorgado de forma libre y consciente, que no ha sido cuestionado ni revocado por su autor.

3. Jurisprudencia reciente que respalda la protección de derechos fundamentales en estos casos

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la protección de los derechos fundamentales, como la voluntad, autonomía y dignidad de la persona, debe prevalecer sobre las formalidades procesales, cuando estas últimas comprometen el núcleo esencial de tales derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en armonía con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el respeto por la voluntad del titular del derecho, en especial cuando se trata de personas con discapacidad, constituye un pilar del sistema constitucional colombiano.

Así, en la Sentencia C-1287 de 2001, se afirmó expresamente:

“La protección de los derechos fundamentales, como la voluntad y la autonomía del individuo, prevalece sobre las formalidades procesales cuando estas últimas vulneran derechos constitucionales.”

Esta línea jurisprudencial se alinea con el enfoque garantista de los derechos de las personas con discapacidad adoptado por la Ley 1996 de 2019 y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se consagra que toda actuación debe orientarse a preservar y garantizar el respeto por la voluntad y preferencias del titular del derecho, incluso frente a intervenciones judiciales o administrativas.

4. Ausencia de prueba de consentimiento libre y consciente

En el presente caso, no obra en el expediente prueba fehaciente que acredite que el señor **GONZALO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, titular del derecho haya otorgado su consentimiento libre, informado y consciente para la modificación del acuerdo de apoyos vigente. Esta omisión fundamental vicia el trámite de la demanda y priva de validez sustantiva a la medida cautelar solicitada, configurándose una vulneración directa a sus derechos fundamentales, en particular a su autonomía y capacidad legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece el derecho de toda persona a un proceso con todas las garantías, lo cual incluye su participación efectiva y el respeto por su voluntad. En esta línea, se sostiene que:

"Toda modificación en apoyos o tutelas debe realizarse respetando la voluntad del interesado, garantizando su participación efectiva en el proceso."

A nivel normativo interno, el Decreto 1429 de 2020, reglamentario de la Ley 1996 de 2019, establece que los acuerdos de apoyos requieren para su validez una entrevista personal con el notario cuando se adelantan por esta vía que permita verificar que la voluntad del otorgante ha sido expresada de manera libre, consciente, autónoma e informada, lo cual en este caso fue plenamente cumplido con la suscripción de la Escritura Pública No. 897 de 2024.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandante la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, y en el presente caso, no se ha acreditado ni el vínculo familiar alegado ni las condiciones de afectación que justifiquen una intervención judicial sobre los apoyos ya otorgados, incumpliendo además con los requisitos exigidos en el artículo 100 del mismo código para efectos de la legitimación en la causa por activa.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho judicial está facultado para declarar de oficio aquellas excepciones de mérito que resulten acreditadas en el trámite procesal, aun cuando no hayan sido invocadas expresamente por la parte demandada.

En consecuencia, y atendiendo al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, se solicita rechazar íntegramente la demanda por falta de fundamento legal y probatorio, y declarar infundadas todas las pretensiones formuladas.

- **Fundamentos de Derecho de la Contestación de la Demanda**

Los fundamentos jurídicos en los que se sustenta la presente contestación de demanda se enmarcan en la Constitución Política, la legislación especial en materia de discapacidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos emitidos por autoridades administrativas competentes, los cuales desarrollan el principio de respeto por la voluntad, dignidad y autonomía de las personas con discapacidad.

1. Principios Constitucionales y Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación..."

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional ratificado por Colombia mediante Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 12:

"Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida."

2. Ley 2094 de 2021 y su incidencia en el Código General del Proceso

La Ley 2094 de 2021 introdujo modificaciones sustanciales al Código General del Proceso, promoviendo una justicia más incluyente que reconoce la autonomía de las personas con discapacidad. En el contexto de los procesos de apoyo, esta norma refuerza la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales a las condiciones particulares del titular del derecho, garantizando su participación efectiva, el respeto por su voluntad y la prevalencia del principio de dignidad humana.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha proferido importantes pronunciamientos que refuerzan el enfoque de autonomía, capacidad legal y consentimiento informado:

Sentencia T-760 de 2020:

La Corte estableció que:

"La autonomía de las personas con discapacidad debe ser respetada y promovida, reconociendo su capacidad de tomar decisiones y participar activamente en los procesos que les afectan."

Asimismo, indicó:

"El sistema de apoyos debe ser diseñado para facilitar la expresión de la voluntad de la persona, sin que ello implique limitar su capacidad de decisión."

Sentencia T-377 de 2022:

Enfatiza que:

"La modificación de apoyos debe hacerse siempre en función del interés superior de la persona, garantizando su participación activa y respetando su voluntad."

Y añade:

"La autonomía de las personas con discapacidad es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido, incluso en los procesos judiciales."

Sentencia C-252 de 2019:

La Corte declaró exequible la Ley 1996 de 2019, resaltando que su finalidad es remover las barreras jurídicas que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

4. Lineamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro

Mediante diversas circulares y directrices administrativas, la Superintendencia ha establecido criterios para la correcta formalización y modificación de acuerdos de apoyos, dentro de los cuales se destacan:

- **Principio de Voluntariedad**

Toda modificación debe realizarse sin presiones, coacciones ni engaños, garantizando que la voluntad sea expresada libre y conscientemente por el titular del derecho.

- **Procedimiento para Verificación del Consentimiento**

La validación notarial debe incluir una entrevista en la que se verifique que la persona comprende el alcance del acuerdo y consiente de forma libre e informada.

- **Prohibición de Coacción**

Se sanciona cualquier intento de manipulación o presión indebida sobre la persona con discapacidad para inducirla a modificar apoyos sin que medie su voluntad real.

5. Reglas procesales aplicables

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su demanda, lo que no se ha acreditado en el presente caso. Así mismo, el artículo 281 del mismo estatuto faculta al juez para declarar de oficio excepciones de mérito probadas en el curso del proceso, sin necesidad de que sean propuestas expresamente.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicitamos se cite a interrogatorio de parte al señor **Octaviano Sánchez Sánchez**, identificado con la cedula No. 3.055.265 de Guasca Cundinamarca, demandante dentro del presente proceso, con el fin de que absuelva bajo juramento las preguntas que se le formularán en la respectiva audiencia, sobre los hechos contenidos en la demanda, sus afirmaciones en torno a la supuesta necesidad de modificar el acuerdo de apoyos vigente y los documentos aportados como fundamento de su demanda, así como las circunstancias alegadas en relación con la capacidad y bienestar del titular del derecho.

Este interrogatorio se solicita con fundamento en los artículos 206 y 212 del Código General del Proceso, y se orienta a obtener confesión judicial, aclaraciones y/o reconocimiento de documentos que reposan en el expediente o que serán allegados por esta parte, y cuya autenticidad o contenido resultan relevantes para la definición del presente litigio.

2. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente que se decreten como pruebas documentales los siguientes documentos, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda y hacen parte integral de este escrito. Dichas pruebas tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos, sustentar las excepciones formuladas y demostrar el cumplimiento adecuado de los apoyos designados por el titular del derecho, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y demás normatividad aplicable:

1. Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, a la que se encuentra afiliado el señor Gonzalo Sánchez Sánchez, en la cual se detallan sus patologías, antecedentes médicos y tratamientos prescritos.
2. Historia clínica del Instituto de Córnea S.A.S., correspondiente a la consulta en oftalmología por diagnóstico de retinosis pigmentaria, enfermedad huérfana de origen congénito.
3. Historia clínica del Instituto Nacional de Demencias Emanuel, correspondiente a consulta externa por antecedente de retraso mental moderado, retinosis pigmentaria y síntomas asociados a trastorno de ansiedad. En dicha historia se deja constancia de la formulación médica de risperidona y sertralina.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble denominado **el triunfo** identificado con Nro **Matrícula: 50N-20599390**.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble denominado **la capilla** identificada con **Nro Matrícula: 50N-92740**.
6. Contrato hospedaje Hogar Geriátrico de fecha 6 de febrero de 2023.
7. Listado de implementos de aseo personal productos de aseo e higiene personal y de desinfección exigido periódicamente por el hogar geriátrico donde reside el señor Gonzalo Sánchez Sánchez.
8. Comprobantes de pago correspondiente a la atención prestada en el hogar geriátrico al señor Gonzalo Sánchez Sánchez durante el año 2023.
9. Comprobante de pago correspondiente a la atención prestada en el hogar geriátrico al señor Gonzalo Sánchez Sánchez durante el año 2024.
10. Comprobante de pago correspondiente al mes de mayo de 2025 por concepto de los servicios prestados al señor Gonzalo Sánchez Sánchez en el hogar geriátrico.
11. Consentimiento informado para valoración de apoyos por parte de la Personería de Bogotá con fecha 18 de octubre de 2023.
12. Correo respuesta informe de valoración de apoyos por parte de la Personería de Bogotá con fecha 30 de julio de 2024.
13. Informe Final presentado por la Personería de Bogotá sobre la valoración de apoyos con fecha 30 de julio de 2024.
14. Certificación del **PROGRAMA DISTRITAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES**, bajo el Convenio Interadministrativo 006 de 2023 – Componente 1:

Actividades Complementarias – Equinoterapia e Equinoyoga con fecha del 23 de julio de 2024.

15. Constancia de visitas correspondiente a los años 2024 y 2025, expedida por el hogar geriátrico donde reside el señor Gonzalo Sánchez Sánchez, en la cual se deja evidencia de las visitas personales y periódicas realizadas por sus familiares y personas de apoyo designadas: Sonia Constanza Garzón Sánchez, María Consuelo Sánchez Sánchez Y César Augusto Sánchez Quebraolla.

16. Acta juramentada expedida por la Notaría Única del Círculo de Guatavita, en la cual se deja constancia de que la administración, el manejo y la custodia de los bienes, así como la atención al bienestar integral del señor Gonzalo Sánchez Sánchez, estarían a cargo del señor César Augusto Sánchez Quebraolla, la señora Sonia Constanza Garzón Sánchez y la señora María Consuelo Sánchez Sánchez, con la participación, audiencia y firma del hoy demandante señor Octaviano Sánchez Sánchez.

17. Escritura Pública No. 897 del año 2024, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Guatavita, mediante la cual el señor Gonzalo Sánchez Sánchez, formalizó su acuerdo de apoyos, designando como personas de apoyo a su sobrino César Augusto Sánchez Quebraolla, su sobrina Sonia Constanza Garzón Sánchez y su hermana María Consuelo Sánchez Sánchez.

18. Certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda, correspondiente a la cuenta de ahorros No. 0550008000821887, de titularidad del señor Gonzalo Sánchez Sánchez, en la que se acredita la existencia y vigencia del producto financiero a su nombre.

19. Soportes de entrega de la demanda, en los que se evidencia que la notificación no fue enviada a la dirección completa de los demandados, omitiendo la indicación del bloque y apartamento correspondientes, y que fue dejada en la portería del conjunto residencial, sin constancia ni verificación efectiva de la entrega personal a los destinatarios; ya que la firma que reposa no corresponde a la de ninguno de los demandados.

3.DECLARACION DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte del señor **Gonzalo Sánchez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.056.538 de Guasca, en calidad de titular del acuerdo de apoyos formalizado mediante Escritura Pública No. 897 del año 2024, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guatavita.

El objeto de esta declaración es que el señor Gonzalo manifieste su voluntad, intereses y preferencias respecto a la designación de apoyos efectuada, las razones que motivaron

dicha decisión y su percepción sobre el acompañamiento actual brindado por los aquí demandados.

Dicha prueba se solicita en atención a los principios de centralidad en la voluntad, autonomía y respeto por la capacidad jurídica establecidos en la Ley 1996 de 2019 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. TESTIMONIOS

Solicito se decrete como prueba testimonial la declaración de la señora **Nanci Moreno García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.734.059 de Bogotá, en su calidad de representante legal del hogar geriátrico **“Mi Segundo Hogar”**, institución donde actualmente reside el señor **Gonzalo Sánchez Sánchez**, quien deberá ser citada en la Carrera 53 No.43-17 sur y al correo electrónico: misegundohogar@gmail.com

El objeto del testimonio es que la declarante rinda declaración sobre los siguientes aspectos relevantes para el presente proceso:

-El estado actual de salud, condiciones de vida y atención médica del señor Gonzalo Sánchez Sánchez en el hogar geriátrico.

-La identificación de los familiares o personas que lo visitan con regularidad y se encargan de proveerle artículos de aseo personal y demás necesidades básicas.

-La información registrada sobre la persona o personas responsables de su cuidado, suministro de elementos y seguimiento institucional.

-La existencia de pagos realizados en nombre del señor Gonzalo y cualquier observación sobre la intervención de sus familiares en su bienestar general.

Este testimonio busca demostrar el cumplimiento efectivo de las funciones de apoyo por parte de los demandados, en concordancia con el acuerdo de apoyos vigente, y la ausencia de abandono o descuido por parte de los mismos.

Se solicita sea citada y escuchada en la audiencia respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 206, 207 y 221 del Código General del Proceso.

5. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente al despacho que, con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso, se oficie al Banco de Bogotá S.A. para que remita el extracto detallado de la cuenta de ahorros No. 799161344, desde su apertura hasta mayo de 2025, haciendo especial énfasis en los movimientos de débito.

Esta cuenta fue abierta conjuntamente por la señora María Consuelo Sánchez Sánchez y el señor Octaviano Sánchez Sánchez para administrar los recursos provenientes de la venta de los derechos herenciales del señor Gonzalo Sánchez Sánchez, destinados a su manutención y gastos en el hogar geriátrico. Sin embargo, la co-titular no ha tenido acceso a los fondos ni a los extractos, mientras que el señor Octaviano sí ha podido disponer de ellos sin requerir su autorización.

Por ello, se requiere esta información para verificar el uso y destino de los recursos, y esclarecer su manejo dentro del contexto del presente proceso. Se solicita que la documentación sea enviada directamente al despacho judicial o al correo institucional que se indique.

VI. ANEXOS

Para efectos de sustentar las afirmaciones y solicitudes presentadas en este escrito, me permito allegar los siguientes documentos, los cuales se aportan como anexos y forman parte integral de la contestación de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso:

- Certificado de Cámara y Comercio de la Firma de Abogados Jiménez & González Soluciones Jurídicas SAS.
- Cédula de la abogada Karen Valentina González Valencia
- Tarjeta Profesional de la abogada Karen Valentina González Valencia
- Cedula de la abogada Natalia Jiménez Muñoz
- Tarjeta Profesional de la abogada Natalia Jiménez Muñoz
- Cédula de ciudadanía del señor Gonzalo Sánchez Sánchez
- Cédula de ciudadanía del señor César Augusto Sánchez Quebraolla
- Cédula de ciudadanía de la señora Sonia Constanza Garzón Sánchez
- Cédula de ciudadanía de la señora María Consuelo Sánchez Sánchez
- Poder especial otorgado a la firma Jiménez & González Soluciones Jurídicas SAS
- Correos enviados por los demandantes otorgando poder especial de representación a la firma Jiménez & González Soluciones Jurídicas SAS.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

VIII. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Nos oponemos a la aplicación de la medida cautelar solicitada por el demandante, fundamentando nuestra oposición en varios aspectos jurídicos importantes.

- **Violación del Derecho a la Voluntad Libre y Consciente:** La Constitución y la normativa aplicable reconocen el derecho de las personas a decidir libremente sobre sus apoyos y modificaciones, sin coacción, engaño o manipulación. La inscripción de la demanda sin respetar la voluntad del demandado vulnera este derecho fundamental.
- **Principio de Autonomía y Consentimiento Informado:** La modificación de apoyos requiere el consentimiento libre, informado y consciente del interesado. Si la medida cautelar se dicta sin verificar que la voluntad del demandado ha sido respetada, se viola este principio esencial.
- **Normativa de la Superintendencia de Notariado y Registro:** Como mencionamos anteriormente, las circulares y normativas establecen que cualquier cambio en apoyos debe realizarse respetando la voluntad de las partes, garantizando que no exista coacción o engaño. La inscripción de la demanda sin considerar esto puede ser contraria a dichas regulaciones.
- **Principio de Legalidad y Debido Proceso:** La inscripción de la demanda debe realizarse respetando el debido proceso y los derechos de defensa del demandado. Si la medida cautelar se dicta sin garantizar que la voluntad del demandado ha sido respetada, puede considerarse que se vulnera el principio de legalidad y el derecho a un proceso justo.
- **Falta de Prueba de Consentimiento Libre:** La oposición puede argumentar que no existen pruebas suficientes que acrediten que el demandado consintió de manera libre y consciente, por lo que la medida cautelar carece de fundamento válido.
- **Proporcionalidad y Necesidad de la Medida:** La inscripción de la demanda debe ser proporcional y necesaria para proteger derechos específicos. Si se realiza sin tener en cuenta la voluntad del demandado, puede considerarse una medida desproporcionada o innecesaria.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación los demandados recibirán notificaciones en:

- **Gonzalo Sánchez Sánchez:** Recibirá notificaciones en la Carrera 68 D # 40 - 58 sur torre 3 apto 201 Conjunto Parques de Sevilla en Bogotá, Celular de contacto: 300 4185906, Correo electrónico: sgarzon7@gmail.com

- **César Augusto Sánchez Quebraolla:** Recibirá notificaciones en la Diagonal 139 No. 127-21, Torre 7, Apartamento S01 en Bogotá, Celular de contacto: 3112393785, Correo electrónico: cesarsis605@gmail.com
- **Sonia Constanza Garzón Sánchez:** Recibirá notificaciones en la Carrera 68 D # 40 - 58 sur torre 3 apto 201 Conjunto Parques de Sevilla en Bogotá, Celular de contacto: 300 4185906, Correo electrónico: sgarzon7@gmail.com
- **María Consuelo Sánchez Sánchez:** Recibirá notificaciones en la Carrera 68 D # 40 - 58 sur torre 3 apto 201 Conjunto Parques de Sevilla en Bogotá, Celular de contacto: 3004185906, Correo electrónico: sgarzon7@gmail.com

Las suscritas **apoderadas** recibirán notificaciones en : Carrera 18a Bis # 182-59 torre 13 apto 302 barrio San Antonio Norte, Celular de contacto: 3124631082 y/o 3219930078, Correo electrónico: jimenezgonzalezabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

Natalia Jimenez

NATALIA JIMENEZ MUÑOZ

C.C. No. 52.887.271

T.P. No. 344589 del C.S.J

Correo electrónico: jimenezgonzalezabogados@gmail.com

Cel. 3219930078

Karen Gonzalez Valencia

KAREN VALENTINA GONZÁLEZ VALENCIA

C.C. No. 1.026.295.316

T.P. No. 354082 del C.S.J

Correo electrónico: jimenezgonzalezabogados@gmail.com

Cel. 3124631082